

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho. -----

V I S T O para resolver el **TOCA 212/2018** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez segundo de lo civil del décimo cuarto partido judicial con sede en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en autos del Juicio **CIVIL ORDINARIO** número **1951/2013**, promovido por * * * * *
* * * * * por conducto de su Apoderado general judicial para pleitos y cobranzas * * * * *
* en contra de * * * * * y *
* * * * * . -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, * * * * *, Apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez segundo de lo civil de Ciudad Guzmán, municipio de

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Zapotlán el Grande, Jalisco, cuya parte propositiva es del tenor siguiente:-----

“PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. La vía Civil Ordinaria elegida por la parte actora es la correcta. -----

SEGUNDA.- La parte actora *****
*, en su carácter de apoderado general judicial de *****
*, no demostró los elementos de su acción REIVINDICATORIA; razón por la cual no se estudió la contestación de demanda ni las pruebas ofrecidas por el reo *****
*, ya que a nada práctico llevaría porque el resultado sería el mismo; en tanto que *****
*, fue juzgado en rebeldía, en consecuencia:

TERCERA.- Se declara improcedente la acción reivindicatoria impetrada por *****
*, en su carácter de apoderado general judicial de la parte actora *****
*, por consiguiente, se ABSUELVE a los demandados *****
y *****
*, de la totalidad de las prestaciones reclamadas.-----

CUARTA.- Toda vez que la parte actora no obtuvo sentencia favorable, de conformidad con el artículo 142 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se le condena al pago de costas que le haya ocasionado al demandado compareciente.-----

NOTIFÍQUESE”.-----

2.- En proveído de 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se admitió en AMBOS EFECTOS el recurso de apelación indicado, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones y documentos al Superior para la substanciación de

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del presente negocio. Este Órgano Colegiado se avocó al conocimiento del medio de impugnación en comento mediante auto de 03 tres de abril de la referida anualidad, declarándolo admisible, **CONFIRMANDO** la calificación del grado hecha en primera instancia, tuvo al apelante expresando los agravios que le causa la resolución combatida y en proveído de 26 veintiséis de abril del año en curso, se citó el presente toca para sentencia, reiterándose tal citación el 18 dieciocho de junio de la referida anualidad, que hoy se pronuncia dentro del término de ley y con plenitud de jurisdicción, acorde a lo que disponen los artículos 88 y 430 de la Ley adjetiva local bajo los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 48 de la Ley orgánica del poder judicial del Estado. -----

II.- Las actuaciones judiciales y documentos que fueron remitidos para la substanciación de la alzada son de observancia obligatoria para quienes resolvemos y arrojan efectos de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del enjuiciamiento civil de la entidad. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

III.- Los agravios vertidos por el recurrente se dan por transcritos en obvio de repeticiones ociosas, sin que sea violatorio de sus derechos humanos ni garantías constitucionales, dado que no existe dispositivo legal que obligue a su transcripción y serán contestados en su totalidad, lo que es permisible de acuerdo al texto contenido en la jurisprudencia que por analogía resulta de aplicación y se invoca a continuación:- -----

Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010,
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. -----

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. -----

IV.- Dado que los motivos de reproche enunciados por el impetrante se encuentran estrechamente vinculados entre sí, serán contestados de manera conjunta acorde al texto del numeral 430 del enjuiciamiento civil local, ya que la ley no distingue la forma en que se debe contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquier método, siempre y cuando se atiendan todos los puntos litigiosos materia de reproche agotando así la jurisdicción de la Sala, como se hará a continuación, lo cual se ve ilustrado y robustecido con el texto de las siguientes ejecutorias: -----

Novena Época
Registro: 181792
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Abril de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C. J/18
Página: 1254

APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.-----

Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.-----

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. -----

Amparo directo 92/2003. Jaime Fernando Velázquez Karacheo. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox. -----

Amparo en revisión 327/2003. Miguel Lerma Candelaria. 24 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.-----

Amparo directo 17/2004. María Isabel Lugo de Vivanco. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán. -----

Amparo directo 102/2004. Juan Manuel Villafaña Cervera. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)
Página: 2018

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. -----

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.-----

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.-----

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.-----

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Tal calificativo dimana de que como correctamente afirma el recurrente, en autos del juicio natural no quedó justificada la excepción que en su oportunidad propuso * * * * * en los términos siguientes –foja 18 del juicio natural-:-----

“De todo lo anterior tenemos que tal acción es improcedente en razón de que cuando la posesión del bien que se pretende reivindicar fue concedida de común acuerdo a los adquirientes hoy demandados, ya que la vendedora nos concedió por virtud del acto jurídico en este caso por la compraventa celebrada en el año 1996, y que permita al poseedor retener dicho bien esto es los suscritos compradores, como lo venimos teniendo hasta el día de hoy. -----

En este orden de ideas,, es que por esta razón y dada la existencia de la relación jurídica es que nos obliga a las partes, a proveer en primer término la acción personal correspondiente, pues no es posible desconocer el acto jurídico por el cual nos concedió la posesión del inmueble de referencia, por tanto resulta improcedente la acción intentada. -----

En este sentido, cuando uno solo de los copropietarios de un bien hubiese celebrado un contrato de compraventa con el demandado, ello implica la necesidad de que los demás copropietarios, previo a ejercer la acción reivindicatoria, agoten la acción personal respectiva, aún cuando no hubiesen intervenido de manera personal en el referido contrato, pues en virtud de la copropiedad, dicho acuerdo de voluntades afecta y obliga a los demás condueños, y en todo caso, sería necesario en primer término desvirtuar la validez del aludido contrato, lo cual podría reclamarse por los demás copropietarios, pero sin que ello pueda ser materia de estudio dentro de la acción reivindicatoria. Por tanto, **mientras no se declare su ineficacia**, el contrato referido obligará a los demás condueños a intentar en primer término la acción derivada del mismo, **lo que implica la improcedencia de la acción reivindicatoria que pretendan ejercer**, pues de lo contrario se desconocería indebidamente la relación jurídica establecida entre uno de los copropietarios, como vendedor, y la parte compradora, demandado en el juicio de

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

origen, ya que el mismo apoderado de mi vendedora refiere de la compraventa verbal llevada a cabo sin que esta haya cumplido con su obligación tal se demuestra en el expediente 332/2009 y que obra en fotocopia certificada de este expediente y que hago mía como medio de prueba documental pública a la cual se le debe de otorgar valor probatorio pleno en los términos de los artículos 399, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.” -----

Como se advierte de lo antes trasunto, la defensa del referido demandado descansa en que a su decir, éste y el codemandado * * * * *, celebraron un contrato verbal de compraventa, como adquirentes, en el año de 1996 mil novecientos noventa y seis, con la accionante en este juicio * * * * * como vendedora, respecto del inmueble objeto de la acción reivindicatoria que dio origen al asunto que nos ocupa. -----

En el mismo curso contestatorio de demanda obra manifestación del indicado * * * * * * * * * * cuando dio respuesta al punto II de hechos de la demanda incoada en su contra, en el sentido de que en la fecha indicada por la accionante, “ya había adquirido”, para luego agregar lo que deriva de la foja 17 de autos:-----

“...como se demuestra con la fotocopia certificada del expediente que el propio demandante acompañó a su escrito de la ilegal demanda interpuesta en mi contra, y que en estos momentos hago mía dicha PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, a efecto de demostrar la compraventa celebrada con la vendedora * * * * *.”-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Luego, se aprecia de autos del juicio natural que en la etapa de ofrecimiento de pruebas, * * * * * ofertó entre otras, las mismas actuaciones judiciales atinentes a la diversa causa, a las que se hizo referencia antes por haber sido ofertadas por su contraria, de la forma siguiente –foja 144-: -----

“1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las constancias del expediente 322/2009, correspondientes al juicio tramitado en contra de la actora de donde se desprende que el inmueble que refiere el hoy apoderado de la actora resulta ser diverso al que hoy nos reclama, documental ofrecida por la actora y que obra en autos. -----

Dicha probanza la relacionamos con todas y cada una de los puntos de contestación de demanda y que en su oportunidad quedará demostrado que NO corresponde al inmueble que indebidamente hoy se nos reclama y que de manera concatenada se deberán de cotejar con las demás pruebas que se deberán de desahogar. -----

Con esta prueba se demuestra que el predio que reclama la actora según las medidas y colindancias que refiere en su escrito inicial de demanda es diverso al que tenemos actualmente en posesión. -----

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere lo siguiente: con las ejecutorias de rubros: -----

COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS, así como la diversa COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS.” -----

Como se advierte de lo antes copiado, el oferente afirmó que con tal elemento de convicción demostraría que se trataba de un diverso inmueble, es decir, que el bien objeto de la

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

reivindicatoria era distinto de aquel que fue materia de la proforma en el diverso juicio, pretendiendo modificar la litis en contravención con lo que dispone el ordinal 29 del enjuiciamiento civil estatal, dado que en su escrito contestatorio de demanda jamás realizó manifestación alguna en torno a que se tratara de un inmueble diverso, es decir, nunca controvertió la identidad del bien cuya reivindicación se le exigió-----

Puntualizado lo anterior, ahora cabe mencionar que contrario a lo resuelto por la Jueza de los autos, la excepción de que existe una acción personal entre los contrincantes quedó injustificada porque el excepcionante * * * * *
* * * * * incumplió con el deber que le impone el numeral 286 de la legislación adjetiva civil estatal según se explica. -----

Así es, deriva de autos que contrario a lo que sostuvo la Juzgadora, la excepción en cuestión no se justificó, esto como consecuencia de que en el juicio de acción proforma aludido, operó la caducidad de la instancia como sanción por la inactividad procesal de las partes, tal como aseveró la accionante en este juicio, específicamente en el punto IV de hechos del ocurso inicial de demanda –foja 4- y quedó justificado en autos. -----

En efecto, * * * * *, afirmó en su ocurso inicial de demanda sobre el tema de la caducidad que: -

“...Así las cosas, y no obstante que el juicio en comento se inició y llevó a espaldas de mi representada, se logró reponer el

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

procedimiento debido a la interposición de un juicio de garantías ventilado bajo el amparo 304/2011-V tramitado ante el Juzgado 1° Primero de Distrito en Materia Civil del Tercer Circuito, dejándose por cumplimiento del Juez federal sin efecto todo lo actuado a partir del supuesto emplazamiento a juicio de mi mandante, situación que le permitió a mi mandante comparecer a juicio a defender su patrimonio, sin embargo debido a que el Juzgado no efectuó los emplazamientos de ley de forma oportuna en dicho procedimiento fue declarada la caducidad de la instancia, debido a ello, las cosas quedaron en el estado que guardan dejándose a salvo los derechos de las partes, de ahí que se promueva la presente demanda a fin de que sea restituido a mi mandante el inmueble que ilegítimamente ocupan los demandados”.-----

En tanto que * * * * *

* * sostuvo lo que se dijo, esto es, que ofertaba la prueba documental exhibida por su contraria, constante de 37 fojas, para demostrar la compraventa celebrada con * * * * *
* * * * * .-----

De ahí que ante las indicadas contradicciones y dado que la caducidad de la instancia es de estudio oficioso al igual que la cosa juzgada, este Órgano colegiado mediante proveído de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, que obra a foja 50 de autos del presente toca -auto que causó firmeza al ser consentido por las partes-, ordenó recabar oficiosamente y con el fin de conocer la verdad sobre tal cuestión, previo a la emisión de este fallo, la integridad de las actuaciones relativas al juicio civil ordinario que bajo número de expediente 332/2009 se tramitó ante la Jueza segundo de lo civil de Ciudad Guzmán, Jalisco. -----

Lo cual obedeció a que aquel elemento de prueba atinente a dicha causa judicial y que fue ofertado por las partes estaba

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

incompleto (pues solo constaba de 37 fojas entre las que obraban solo algunas de las actuaciones), pero además, con el fin de no trastocar el principio de cosa juzgada, de haberla, máxime que como se puso de manifiesto, la actora había hecho referencia en su demanda a la concesión de un amparo a su favor por parte del Juzgado primero de Distrito en materia civil en el Estado, bajo número 304/2011-V contra actos ejecutados por la Jueza segundo de lo civil de Ciudad Guzmán, Jalisco, en autos del referido expediente 332/2009. -----

Ahora bien, procediendo al análisis del legajo de copias certificadas el 30 treinta de mayo del año que cursa, por la Secretaria del juzgado en mención, Licenciada * * * * *, constante de 336 fojas, que remitió en cumplimiento de lo ordenado en el aludido auto de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, que contiene la totalidad de las actuaciones que integraron dicho juicio, se advierte con nitidez que a foja 327 obra el siguiente acuerdo: -----

“AUTO QUE DECRETA CADUCIDAD DE 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2013. -----

Analizada la pieza de actuaciones, se advierte que transcurrieron mas de **180** ciento ochenta días naturales a partir de que surtió efectos la notificación del acuerdo de fecha **10 diez de septiembre del año 2012 dos mil doce**, sin que se presentara promoción alguna tendiente a continuar con la secuela del juicio, razón por la cual de conformidad con el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, **se decreta la caducidad de la instancia**, debiendo quedar las cosas en el estado que guardaban antes de la presentación de la demanda; una vez que firme el presente acuerdo, se ordena devolver a las partes los documentos allegados al juicio, previa identificación y razón de recibido que dejen en las actuaciones.” --

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Al norte, * * * * *

* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *

Al sur, * * * * *

* * * * *
* * * * *
* * * * *

Al este, * * * * *

* * * * *
* * * * *
* * * * *

Al oeste, * * * * *

* * * * *
* * * * *
* * * * *

Que pactaron como precio de la operación la cantidad de
N\$ * * * * * (* * * * *);
*/ * * * * *);

que dicho documento quedó inscrito a favor de la compradora

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

ante el Registro público de la propiedad bajo documento * * * * *
* * * * * , folios del * * * * *
* * * * * , del libro * * * * *
* * * * * ,
* * * * * ,-----

El documento de referencia es merecedor de valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 329 y 399 del enjuiciamiento civil estatal, dada su naturaleza jurídica y pone de manifiesto que la accionante acreditó de manera fehaciente el primer elemento de la acción reivindicatoria, a saber, la **propiedad** del bien perseguido, en virtud de que acreditó con el documento idóneo que la finca materia de la reivindicatoria, se encuentra amparada en el título de propiedad que aportó y es el ubicado en la calle * * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * , con las medidas y linderos que se desprenden del escrito inicial de demanda y que en obvio de repeticiones ociosas se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, ya que fue adquirida por la actora mediante el contrato de compraventa antes descrito.-----

Cierto, para legitimarse activamente en la causa y con ello justificar el primero de los elementos de la acción ejercitada,

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

atinente a la propiedad del bien reclamado, la actora exhibió la indicada documental pública que contiene el contrato de compraventa descrito, a través de la cual se expresó la voluntad de transmitir la propiedad de un inmueble en favor de * * * * *, tal como quedó especificado.-----

Consiguientemente, está claro que quedó plenamente acreditada la propiedad que la actora tiene respecto del bien inmueble materia de su acción, al exhibir el correspondiente título de propiedad, que se encuentra inscrito a su nombre ante el Registro público de la propiedad, todo lo cual es acorde al texto de la siguiente ejecutoria: -----

Novena Época
Registro: 201859
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Julio de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.107 C
Página: 366

ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE LA, DEBE DEMOSTRARSE CON EL TITULO RESPECTIVO O EN SU DEFECTO CON LA CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN REALIZADA POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, EN LA QUE SE TRANSCRIBA TOTALMENTE ESE TITULO DE PROPIEDAD.-----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que para que una certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, pueda acreditar la propiedad de un bien que se pretenda reivindicar, es necesario que en la misma se transcriba el título de propiedad; tal como se desprende del contenido de la jurisprudencia denominada "ACCION REIVINDICATORIA.

PRUEBA DE LA PROPIEDAD MEDIANTE COPIAS DEL REGISTRO"; por lo tanto, necesariamente debe concluirse en que cuando se ejercita la acción reivindicatoria es menester para acreditar la propiedad, que se exhiba el correspondiente título o en su defecto una certificación en la que esté transcrito totalmente ese documento, por lo que si en la certificación que se exhibe en un juicio, no aparece la transcripción íntegra de la escritura correspondiente, no puede considerarse que ese documento sea suficiente para acreditar que la parte accionante es propietaria del predio controvertido; resultando por lo mismo improcedente para comprobar tal posesión originaria la confesión de la parte actora, relativa a que demandó a su vez la prescripción adquisitiva del inmueble controvertido, pues ello no puede ser suficiente para tener por demostrado que los mismos son propietarios de la cosa que reclaman. -----
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 3030/96. Luis Escartín Navarro y otros. 31 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez. -----

Acotado lo anterior, queda de manifiesto que las dos causas que la Juez natural consideró para declarar la improcedencia de la acción reivindicatoria, son infundadas. -----

Ahora, tomando en cuenta que este Tribunal efectuará el estudio oficioso de la acción reivindicatoria propuesta por la actora y apelante, en la que serán analizadas y valoradas la integridad de las probanzas ofrecidas por las partes, se hace innecesario hacer pronunciamiento en este apartado en torno al valor y alcance de las probanzas de cuya ilegal valoración se queja la quejosa, de ahí que este agravio será respondido en los términos que se precisarán cuando se valoren las pruebas de la disidente en párrafos posteriores.-----

V.- En el contexto anterior y dada la falta de reenvío que impera en nuestro sistema jurídico, se procede a realizar el

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

ESTUDIO OFICIOSO de la acción de mérito en uso de la atribución concedida por el numeral 87 del enjuiciamiento civil estatal que invocó la quejosa en su agravio, obliga no solo al Juez de los autos sino también a este Órgano colegiado a analizar en forma oficiosa tanto los elementos de la acción sometida a consideración, como los presupuestos procesales, ya que una recta interpretación de los numerales 430 y 443 del citado ordenamiento legal, debe ser en el sentido de que el *Ad quem* no está constreñido a realizar exclusivamente el estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que como Órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas, de ahí que este Tribunal procederá al estudio de los mismos, en observancia con el texto de las jurisprudencias que se copian a continuación: -----

No. Registro: 188,454
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Noviembre de 2001
Tesis: 1a./J. 96/2001
Página: 5

ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A

PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). -----

Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas. -----

Contradicción de tesis 29/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. -----

Tesis de jurisprudencia 96/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Diciembre de 2000

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C. J/25

Página: 1137

ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. -----

Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido. -----

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 2968/92. Luz María Ortega Zavala y otros. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. -----

Amparo directo 9160/99. Inmobiliaria Valle de San José, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. -----

Amparo directo 1506/2000. Mario Federico Aponte y Arechaga. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez. -----

Amparo directo 966/2000. Gloria Regino Ferrer. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. -----

Amparo directo 2356/2000. Fernando Rojas Zavala y otra. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. -----

Comenzando con el estudio de los **PRESUPUESTOS PROCESALES. -----**

La **PERSONALIDAD** de las partes debe quedar satisfecha, pues sin ésta no es posible iniciar un juicio ni desarrollarlo

válidamente, y tampoco queda debidamente integrada la litis, ya que implica analizar si una persona puede actuar a nombre de otra con el propósito de generar certeza de que la actuación de aquella causará efecto válido en el representado, pues se trata de una cuestión de orden público. -----

Para definir el concepto de personalidad y en concreto, el de *personalidad de los litigantes*, se trae a cita el concepto doctrinario que el Maestro Eduardo Pallares¹ vierte al respecto: -----

“PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.- Esta frase tiene diferentes sentidos tanto en la doctrina como en las leyes y en la jurisprudencia. Por personalidad de los litigantes se entiende: a) El requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero. Consiste en tener personalidad jurídica o lo que es igual, ser persona en Derecho. Se dice entonces que carecen de personalidad las instituciones sociales a quienes las leyes no las consideran como personas en Derecho, tales como las asociaciones mercantiles, las congregaciones religiosas y las iglesias; en nuestro Derecho, los clubes, las instituciones de beneficencia mientras no son reconocidas por la autoridad competente, y así sucesivamente. Por tanto, puede decirse, que el primer requisito para figurar como parte en un proceso es ser persona en Derecho; b) En segundo lugar, se entiende por personalidad de los litigantes, lo que en la doctrina se llama “*capacidad procesal*” o sea la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, de acudir a los Tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello. En este caso, la personalidad se limita a lo que Carnelutti llama “*las partes en sentido formal*”, es decir, las personas que materialmente tienen en el ejercicio de la acción procesal, sean o no sean partes en el sentido material. Carecen de esa personalidad los menores de edad, los interdictos por causa de enfermedad,

¹ “*Diccionario de Derecho Procesal Civil*”, (1952), Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, pág.: 603.

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

los quebrados para determinada clase de procesos, y así sucesivamente. La capacidad procesal puede ser plena o incompleta como sucede en los casos de los menores emancipados y en los habilitados de edad. A la incapacidad plena, se refiere el artículo 45 del Código Procesal, que dice: *“Para los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a Derecho”*.-----

Acotado lo anterior, es dable colegir entonces que todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio, pues así lo establecen los artículos 41 y 42 de la legislación procesal civil de la entidad, de ahí que si en el caso, la actora * * * * *,
* acudió por conducto de su Apoderado general judicial para pleitos y cobranzas, lo que justificó con el documento habilitante idóneo, en términos de lo que establece el artículo 90 de la codificación en cita, en tanto que el demandado * * * * *
* * * * *, lo hizo por su propio derecho y tampoco existe controversia en torno a la capacidad de los comparecientes para ejercitar la acción y proponer las excepciones, respectivamente, a la luz de los numerales 1 fracción III y 31 del mismo cuerpo normativo, tomando en consideración que son mayores de edad y no obra prueba o indicio que haga presumir que tienen limitado su derecho de ejercicio, reconocido en el texto de los diversos artículos 46, 47 en relación con el 19, 20 y 21 de la ley sustantiva civil también para el Estado, deviene inconcuso que está colmado el presupuesto procesal de la personalidad, así como la capacidad de los contrincantes para acudir ante el Órgano jurisdiccional como hicieron. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

La **COMPETENCIA DEL JUZGADO** también debe quedar satisfecha, dado que de acuerdo a la Ley adjetiva civil de la materia, existe un conjunto de reglas para la distribución de las competencias, tratándose de juzgados del fuero común, especializados por diversas materias con base en tres elementos fundamentales:-----

- a) La naturaleza intrínseca de la acción,-----
- b) La materia, y, -----
- c) El territorio. -----

El mismo tratadista Eduardo Pallares², define la competencia como: -----

“La porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte. La jurisdicción civil común se distribuye entre los juzgados Civiles, de Paz, Salas de los Tribunales, Juzgados Pupilares y familiares. Esa distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de ellos y fija su competencia”. -----

Consecuentemente, sobre lo antes explicado, es dable concluir que en la especie, la competencia del Juez de los autos se surte al tenor de lo dispuesto por la fracción III del artículo 161 del cuerpo normativo ya invocado, toda vez que se ejercitó una acción real sobre bien inmueble, pues tal característica tiene la acción reivindicatoria, razón por la cual es competente el Juez del

² “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, (1952), Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, pág.: 162.

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

domicilio de la cosa y tomando en consideración que el bien objeto del litigio se encuentra ubicado en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, es inconcuso que se encuentra dentro del territorio de la jurisdicción de la Juez de primer grado, acorde a lo que dispone el numeral 101 fracción II de la Ley orgánica del poder judicial del Estado, toda vez que se controvierten cuestiones de orden civil, debiendo agregar que en el caso, existe sometimiento expreso por parte de los contendientes, en términos de lo que dispone el numeral 156 del enjuiciamiento civil local.-----

Finalmente, en lo que concierne a la **VÍA** que es otro presupuesto procesal de análisis oficioso y que de acuerdo al maestro Eduardo Pallares³, se define como:-----

“VÍA. La manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites. Vía ordinaria, vía sumaria y sumarísima, equivalen al modo de proceder en los juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos. La vía ejecutiva equivale a juicio ejecutivo, y así sucesivamente”.-----

Quienes resolvemos consideramos que la VÍA CIVIL ORDINARIA elegida por la actora es la adecuada toda vez que de acuerdo a la naturaleza del juicio, es decir, al tratarse de un procedimiento en el que se ejercitó una acción real, no existe vía específica para su ejercicio en la codificación procesal civil, por lo que su tramitación debe llevarse a cabo en la civil ordinaria, atento a lo que dispone el numeral 266 del cuerpo de leyes

³ “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, (1952), Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, pág.: 784.

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

mencionado, como al efecto lo ilustra en lo conducente el texto de la siguiente ejecutoria: -----

Novena Época
Registro: 193057
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999
Materia(s): Civil
Tesis: III.3o.C.99 C
Página: 1362

VÍA, SOMETIMIENTO TÁCITO A LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece que "Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario."; por su parte el diverso numeral 618 de la misma ley señala específicamente los supuestos en que procede la vía sumaria, dentro de los cuales no se encuentra comprendida la acción proforma. Por tanto, si la tramitación y resolución de un juicio de tal naturaleza se siguió en la vía sumaria sin oposición de la parte demandada, ello significa que hubo sometimiento tácito a la vía, toda vez que la parte aludida se presentó a dar contestación a la demanda, promovió reconvencción, asistió a la audiencia conciliatoria, ofreció y desahogó pruebas dentro del término de ley, lo que pone de manifiesto que no le causó ningún perjuicio que la acción mencionada se hubiese tramitado en dicha vía, pues a pesar de que en ésta los términos son más reducidos, esa circunstancia no lo dejó en estado de indefensión. -----
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. -----

Amparo directo 842/99. José Carlos Contreras. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Rodrigo Torres Padilla. -----

ESTUDIO OFICIOSO DE LA ACCIÓN: -----

Se revela de autos del natural que * * * * *
* * * * * ejercitó en contra de los demandados * * * * *

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

***** en su calidad de arrendadora y el señor
***** en su calidad de
arrendatario, respecto de una superficie de terreno de *****,

aproximadamente marcado con el número *****

*****, Jalisco
para ser destinado como taller mecánico. -----

III.- En el mismo orden de ideas y dicho lo anterior, debo mencionar que mi mandante dejó de presentarse al inmueble de su propiedad por varios años, situación que presumo fue aprovechada por los ahora demandados para usurpar la posesión que detentaban otras personas en calidad de arrendamiento. -----

IV.- Es necesario señalar que los ahora demandados confiesan estar poseyendo el inmueble materia de la litis en razón de que promovieron demanda civil ordinaria contra de mi mandante, controversia que se radicó bajo el expediente 332/2009 del Juzgado Segundo de lo Civil; el juicio en comento se sustentó en la simulación de un supuesto contrato verbal de compraventa celebrado aparentemente entre los ahora demandados con mi mandante, lo anterior a fin de privarla ilegalmente de la posesión y propiedad del citado inmueble, sin embargo tal citación es por demás falsa e ilícita, prueba de ello es que los testigos que se presentaron para justificar la supuesta operación de compraventa incurrían en varias inconsistencias que se demostrarán oportunamente aunado a que uno de los demandados es abogado y no es lógico pensar que siendo un profesional en la materia no haya suscrito un documento para avalar tal situación. -----

Así las cosas, y no obstante que el juicio en comento se inició y se llevó a espaldas de mi representada, se logró reponer el procedimiento debido a la interposición de un juicio de garantías ventilado bajo el amparo 304/2011-V tramitado ante el Juzgado 1° primero de Distrito en materia Civil del tercer Circuito, dejándose por cumplimiento del Juez federal, sin efecto todo lo actuado a partir del supuesto emplazamiento a juicio de mi mandante, situación que le permitió a mi mandante comparecer a juicio a defender su patrimonio, sin embargo debido a que el Juzgado no efectuó los emplazamientos de ley de forma oportuna en dicho procedimiento fue declarada la caducidad de la instancia, debido a ello, las cosas quedaron en el estado que guardan dejándose a salvo los derechos de las partes, de ahí que se promueva la presente demanda a fin de que sea restituido a mi mandante el inmueble que ilegítimamente ocupan los demandados.

V.- Por último, debo señalar que el inmueble materia de la litis se encuentra rengado por los hoy demandados a la empresa *****
*****, habiendo tenido conocimiento mi mandante de tal situación a partir del mes de marzo del año 2011 dos mil once, fecha en que se acudió al terreno a verificar quien lo estaba ocupando, es por ello que se reclama la indemnización correspondiente por el enriquecimiento ilegítimo derivado de las rentas que está produciendo el inmueble materia

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Al norte, * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *

Al sur, * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *

Al este, * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *

Al oeste, * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *

Que pactaron como precio de la operación la cantidad de
N\$ * * * * * (* * * * *
* * * * *
* * * * *);

así como que dicho instrumento quedó inscrito ante el Registro
público de la propiedad bajo documento * * * * *

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

***** , folios del *****

***** , del libro *****

Elemento de convicción que como se dijo ya, merece valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los numerales 329, 399 y 400 del cuerpo normativo antes invocado, eficaz para demostrar el acto jurídico de compraventa que contiene, es decir, la adquisición que efectuó la actora respecto del bien inmueble materia de la acción en el año de 1995 mil novecientos noventa y cinco y con ello justificó a plenitud el primero de los elementos de su acción, es decir, el de la propiedad, según se expuso cuando se dio respuesta al segundo agravio en este mismo fallo. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la escritura pública 26,665 veintiséis mil seiscientos sesenta y cinco, de 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, pasada ante la fe del Notario público número *****
***** de Guadalajara, Jalisco, Licenciado ***** , que contiene mandato general judicial otorgado por *****
***** a favor del Licenciado *****
***** , para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna y facultándolo para representarla ante cualquier clase de autoridad y de cualquier fuero. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

***** y con el folio real *****
***** , corroborando la vigencia del derecho de propiedad del inmueble en mención a favor de la actora. -----

Prueba documental merecedora de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los numerales 329, 399 y 400 del cuerpo normativo antes indicado, dada su naturaleza jurídica, eficaz para demostrar que la actora en el juicio es la propietaria del inmueble objeto de la litis. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de copias certificadas por la Secretario de acuerdos del juzgado segundo de lo civil de Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, constante de 37 fojas, relativo al expediente número 332/2009 promovido por ***** y ***** en contra de ***** , por la acción pro forma, del que deriva **que solo contiene algunas de las actuaciones practicadas, entre éstas, la sentencia definitiva y el auto que la declaró ejecutoriada y posterior a ello, solicitud de expedición de copias y acuerdo proveyéndolo, de fechas 08 y 14 de marzo de 2011 dos mil once.**-----

Elemento de convicción merecedor de valor probatorio pleno atento a lo que disponen los numerales 329, 399 y 400 del enjuiciamiento civil para el Estado, que es demostrativo de los

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

primero de septiembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, concluyendo el 01 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de un contrato de arrendamiento de 18 dieciocho de septiembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, celebrado entre * * * * * como arrendadora y * * * * * como arrendatario, respecto del solar urbano marcado con el número * * * * * _ * * * * * , con superficie aproximada de * * * * * , que sería destinado para taller mecánico, a excepción de un cuarto que se localiza en la parte derecha del inmueble en el que se encuentra herramienta del anterior arrendatario, así como un cuarto vacío anexo al anterior. -

Que pactaron la cantidad de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) como renta mensual a pagarse a mas tardar los días 3 tres de cada mes, misma que debía ser depositada a la cuenta de cheques número * * * * * del banco * * * * * a nombre de la arrendadora. -----

Que estipularon como plazo del contrato un año forzoso para ambas partes comenzando a surtir sus efectos a partir del 01

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

primero de octubre de 1997 mil novecientos noventa y siete, concluyendo el 01 primero de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del contrato de arrendamiento de 27 veintisiete de agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete, celebrado entre * * * * * como arrendadora y * * * * * como arrendatario, respecto del solar urbano marcado con el número * * * * * , con superficie aproximada de * * * * * cuadrados, que sería destinado para vivero y un local inmerso en el mismo, para lonchería.-----

Que pactaron la cantidad de \$* * * * * , * * * * * . * * * * * (* * * * *) /* * * * *) como renta mensual pagadera a mas tardar los días 3 tres de cada mes, misma que debía ser depositada a la cuenta de cheques número * * * * * del banco * * * * * a nombre de la arrendadora.----

Que estipularon como plazo del contrato un año forzoso para ambas partes comenzando a surtir sus efectos a partir del 01 primero de septiembre de 1997 mil novecientos noventa y siete,

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

concluyendo el 01 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho. -----

Prueba que como las dos que anteceden, alcanzan valor probatorio pleno en términos de lo que establece el artículo 403 del código procesal civil de la entidad justificativas de los consensos que contienen, pero que no tienen los alcances pretendidos por su oferente, en la medida de que no abonan a los elementos de la acción reivindicatoria propuesta por la accionante. -----

Es así ya que la valoración de los medios de prueba es una actividad que el Juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques, uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general, esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, entre otras) derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. -----

El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los

afirmados por las partes y a través de aquél el Juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio.

De todo lo anterior se deduce que el **valor** probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración, a diferencia del **alcance** probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados, y ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que las pruebas documentales apuntadas tengan valor probatorio no necesariamente nos conduce a concluir que demuestran los hechos afirmados por su oferente, tal como lo explica el texto de la siguiente ejecutoria: -----

Octava Época
Registro: 210315
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Octubre de 1994
Materia(s): Común
Tesis: I. 3o. A. 145 K
Página: 385

**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS.
DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN
ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO
VALOR PROBATORIO, NO
NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE
DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A
TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL
INTERESADO. -----**

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis. -----

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un avalúo comercial de 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince,

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

realizado por el Ingeniero * * * * *
respecto de la totalidad del predio urbano ubicado en la calle * * *
* * * * * número * * * * *
* * * * * ,
* * * * * , mismo que se encuentra
a nombre de * * * * * , con superficie
según escritura de * * * * * ,
* * * * *
* * * * *
* , con las medidas y linderos siguientes: -----

AL NORTE.- * * * * *
* * * * * ,
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * * .-----

AL SUR.- * * * * *
* * * * *
* * * * * .-----

AL ESTE.- * * * * *
* * * * *
* * * * * .-----

AL OESTE.- * * * * *
* * * * *

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

***** ,
* * * * * , -----

Elemento de prueba que acorde a lo que establece el artículo 403 del cuerpo normativo antes indicado, demuestra lo que en él se contiene. -----

CONFESIONAL.- Consistente en la declaración de confeso efectuada a * * * * * , ante su incomparecencia al desahogo de la prueba a su cargo, no obstante haber sido debida y legalmente notificado y apercibido, por lo que mediante proveído de 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis (foja 221 vuelta), fue declarado confeso de aquellas posiciones que fueron articuladas por su contraria y calificadas de legales, con lo cual se le debe tener reconociendo lo siguiente: -----

Que se encuentra poseyendo el inmueble identificado según escrituras como calle * * * * * ,
* * * * * ,
finca que ve a la calle * * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * , que sabe cuál es la superficie, medidas y linderos del inmueble materia de la acción, que carece de documento para poseer el inmueble, así como que es ilegal la posesión que detenta, que promovió demanda civil ordinaria en contra de * * * * *
* * * * * bajo expediente 332/2009 del juzgado segundo de lo civil por la escrituración del inmueble

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

* * * * * desde el mes de Marzo de 2011 dos mil once, con lo cual se está enriqueciendo indebidamente a costa de la actora. -----

Ambos elementos de convicción son merecedores de valor probatorio pleno en perjuicio de los declarados confesos y por ende, en beneficio de la accionante * * * * *
* * * *, conforme a lo dispuesto por el numeral 393 del enjuiciamiento civil de la entidad, puesto que cuando quien deba absolver posiciones no comparece sin justa causa, como en el caso, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio, pues el no comparecer viene a probar que carecen de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio. -----

En efecto, el silencio de los reos se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle y como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta, tal como explica el texto de la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Novena Época
Registro: 176353
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: VI.1o.C. J/22
Página: 2180

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL. -----

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEXTO CIRCUITO.-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Amparo directo 138/95. Enedina Martínez viuda de Gutiérrez. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra. -----

Amparo directo 1/2005. Enrique Elizalde de la Vega. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz. -----

Amparo directo 14/2005. María del Rosario Rubí y Reynoso. 17 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz. -----

Amparo directo 111/2005. Franco Severiano Coeto. 24 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz. -----

Amparo directo 248/2005. Leovigildo Jiménez Padilla. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza. -----

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 70, Cuarta Parte, página 33, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA."-----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 76/2006-PS en que participó el presente criterio. -----

Luego, si conforme con lo que disponen los artículos 323, fracción I, 388, 391 y 393 del enjuiciamiento civil de la entidad, la prueba de la confesión ficta producida por la inasistencia del absolvente, tiene la categoría de una presunción legal que admite prueba en contrario, y si no la hay se le debe conceder pleno valor probatorio, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del Juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal, es inconcuso que si como en el caso, no existe prueba en contrario a las aludidas confesiones fictas y antes bien, por lo que toca al reo * * * * *

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

* * existe la diversa confesión presuntiva ante su omisión para contestar la demanda, es incuestionable que las probanzas que aquí se analizan merecen valor probatorio pleno para tener a los fictamente confesos reconociendo los hechos que les fueron atribuidos en las posiciones respecto de las cuales fueron declarados confesos; lo anterior encuentra sustento jurídico en el texto de la jurisprudencia por contradicción siguiente:-----

Época: Novena Época
Registro: 173355
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Febrero de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2006
Página: 126

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).-----

De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. -----

Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito;

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.-----

Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.-----

Consecuentemente, tal elemento de convicción es demostrativo de que los reos * * * * * y * * * * * se encuentran poseyendo el inmueble identificado según escrituras como calle * * * * *, finca que ve a la calle * * * * *, que saben cuál es la superficie, medidas y linderos del inmueble materia de la acción, que carecen de documento para poseer el inmueble, así como que es ilegal la posesión que detentan, con lo cual se demostraron el segundo y tercer elemento de la acción reivindicatoria, esto es, la posesión del bien perseguido y la identidad. -----

TESTIMONIAL.- Probanza que no es posible analizar y mucho menos valorar en virtud de que mediante acuerdo de 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis (foja 179) se tuvo por desierta, debido a la inasistencia de la oferente. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el oficio número HM-DC-99/2016 de fecha 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual la Directora de Catastro municipal informó que la calle * * * * * fue conocida anteriormente con el nombre * * * * * , que la finca urbana antes solar ubicada en Ciudad Guzmán, Jalisco con número * * * * * , * * * * * , * * * * * , tiene asignada la clave catastral * * * * * _ * * * * * _ * * * * * _ * * * * * _ * * * * * _ * * * * * y la cuenta predial * * * * * , que catastralmente la superficie de dicho inmueble es de * * * * * , * * * * * , y que los linderos son: al norte * * * * * , al sur * * * * * , al oriente * * * * * y al poniente * * * * * , que actualmente la nomenclatura de la finca en cuestión es el

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

existe identidad del inmueble por cuanto a la confrontación de la escritura pública * * * * *,
* * * * *, contra los datos físicos obtenidos en los trabajos topográficos realizados al inmueble, que el costo mensual por concepto de renta actual de acuerdo a los servicios, infraestructura, ubicación, uso de suelo, así como la oferta y demanda es por la cantidad de \$ * * * * *,
* * (* * * * * / * * * * *)
* * * * *), para lo cual tomó como base la tabla del índice nacional de precios al consumidor. -----

Destacando que su conclusión final es la siguiente:-----

“CUESTIÓN 4).- Que diga el perito según su experiencia profesional en materia geomántica y/o topografía, así como la valuación e identificación de bienes inmuebles, y después de analizar y estudiar técnicamente los documentos que se piden sean examinados, concretamente los señalados en la pregunta inmediata anterior, si con la descripción literal y gráfico que se hace en dichos instrumentos, es factible técnicamente ubicar e identificar de manera física y material el inmueble que estos amparan y describen. -----

R.- Después de analizar y estudiar técnicamente los documentos que se piden sean examinados, concretamente los señalados en la pregunta inmediata anterior, puedo manifestar que con la descripción literal y gráfica que se hace en dichos instrumentos, si es factible técnicamente ubicar e identificar de manera física y material el inmueble que estos amparan y describen. -----

En caso de responder de manera afirmativa deberá exponer sus fundamentos y argumentos técnicos.-----

Lo anterior en fundamento a que la información contenida en los documentos exhibidos, concuerdan con el inmueble analizado físicamente, en superficie, medidas, colindancias y ubicación geográfica, existiendo diferencias mínimas, técnicamente normales en éste tipo de

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

inmuebles, estando dentro del margen de error común para la identificación de un predio.-----

CUESTIÓN 5).- Que el perito de acuerdo a su experiencia profesional y sus conocimientos técnicos, realice el cotejo y confrontación del contenido la escritura pública número N° * * * * * , * * * * * , Libro * * * * * , Volumen * * * * * , de fecha 26 de Abril del año 1995 mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Notario Público * * * * * de la municipalidad de Tamazula de Gordiano, Jalisco, CONTRA los datos físicos obtenidos en los trabajos topográficos y de identificación realizados respecto del inmueble marcado con el número * * * * * (* * * * *) , perteneciente a la Población de Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; debiendo exponer de manera categórica y fundada si existe identidad entre éstos y si se trata del mismo inmueble.-----

Deberán mostrar los peritos de manera gráfica su respuesta sobre material cartográfico y fotogramétrico de la zona, el cual muestren en COLOR ROJO el perímetro del inmueble sobre el cual practicaron los trabajos topográficos y de identificación, y en COLOR AZUL el perímetro del inmueble que describe y ampara la escritura pública número * * * * * , * * * * * .-----

R.- DATOS SEGÚN REVISIÓN FÍSICA.-----

Exponiendo que en fundamento a la información contenida en la escritura referida, puedo manifestar que concuerda categóricamente lo obtenido de datos físicos del inmueble analizado físicamente, en superficie, medidas, colindancias y ubicación geográfica, existiendo diferencias mínimas, técnicamente normales en éste tipo de inmuebles, estando dentro del margen de error común para la identificación de un predio.-----

El énfasis es de este Tribunal.-----

Probanza que tiene valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 410 del supracitado cuerpo normativo,

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

que resulta eficaz para demostrar que el bien inmueble objeto de la pericial que es al que se refiere la escritura pública número * * * * * , es el mismo que es el objeto de la acción reivindicatoria, esto es, resulta idóneo para justificar el tercer elemento de la acción reivindicatoria, o sea, la identidad del bien.-----

Es así, ya que en materia de valoración de pruebas, existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción, las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el Juzgador debe atribuirles, de ahí que la codificación mencionada, en sus artículos 392, 393, 394, 396, 399, 400, 402, 404, 406, 412 y 414, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos, que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra.-----

Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano, en éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, esos principios se encuentran previstos en el artículo 418 del mismo cuerpo normativo, al establecer que los medios de prueba

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el Juzgador. -----

De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente, por ello cabe añadir que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica y la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida, mientras que las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba, luego entonces, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. -----

Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. -----

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. -----

En materia civil el valor probatorio del peritaje radica en la presunción concreta de que el perito es sincero, veraz y acertado, pues se trata de una persona que se presume honesta, imparcial, capaz y experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente, es decir, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado, mientras que la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas y su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes, de ahí que la lógica

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.-----

Lo que sucede en la especie con el dictamen pericial emitido por el diestro designado como auxiliar del Juzgado, Arquitecto * * * * * , que en opinión de quienes resolvemos está soportado en buenos fundamentos y conclusiones, dado que resulta verosímil y concluyente por estar fundado en cuestiones lógicas relacionadas con la causa afecta, de ahí que el dictamen tiene eficacia demostrativa plena, pues no contraría normas generales de la experiencia, hechos notorios, ni presunciones de derecho, mucho menos una cosa juzgada, como tampoco las reglas elementales de la lógica, ya que además se encuentra respaldado suficientemente en los fundamentos del dictamen y no está desvirtuado por otras pruebas, y antes bien, existen en el proceso medios de prueba que lo corroboran, como es el reconocimiento de los reos en el sentido de que el bien inmueble que se les exige por vía reivindicatoria es el mismo que poseen, lo que da certeza al dictamen pericial indicado, de ahí que se itere que con tal probanza quedó demostrado que existe identidad entre el inmueble materia del juicio, con aquel descrito en la escritura pública número * * * * * , * * * * * , fundante de la acción, a la postre el mismo que poseen los reos, ya que al realizar el levantamiento topográfico, el diestro determinó que el amparado en el título de propiedad de la actora concuerda con el inmueble analizado físicamente en superficie, medidas, colindancias y ubicación geográfica, de ahí que se reitere que la probanza

pericial de referencia es merecedora de valor probatorio absoluto;
refuerza lo antes razonado el texto de la siguiente jurisprudencia:-

Novena Época
Registro: 181056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/33
Página: 1490

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.-----

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta

*OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.*

apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. -----

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.-----

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. -----

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. -----

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.-----

Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011,

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión que del dictamen en mención se haya puesto de manifiesto que existen algunas diferencias en las colindancias, en razón de que son mínimas e intrascendentes, según lo establecido por el diestro al dar respuesta a la cuestión cuarta y porque además, no obstante la consideración del especialista sobre el particular, no dudó en identificar el inmueble materia de la reivindicatoria como el mismo que se encuentra amparado en el título de propiedad de la accionante. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que conforman el juicio y que tiendan a demostrar los puntos de hechos plasmados en el escrito de demanda y que tienda a favorecer a los intereses de la parte oferente; elemento de convicción que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo estatuido por el numeral 402 del cuerpo normativo supracitado, en beneficio de la oferente, porque de esta prueba deriva que justificó los elementos de su acción. -----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que el Juzgador realice de todas las actuaciones y de los documentos exhibidos por las partes que

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

tiendan a demostrar la veracidad de los hechos plasmados en el escrito de demanda; probanza que adquiere valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los numerales 414 y 415 del supramencionado cuerpo normativo, también a favor de la oferente, en razón de que entre los hechos demostrados y aquel que se trató de deducir existe un enlace preciso. -----

En efecto, se estima que con el cúmulo de actuaciones y probanzas desahogadas dentro del juicio de origen, quedó demostrada la procedencia de la acción reivindicatoria incoada por la parte actora, además, lo que se corrobora con la presente prueba presuncional, al establecerlo así los dispositivos legales 414, 415 y 417 del aludido cuerpo de leyes, misma que se presenta cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquel, sin que en los autos que nos ocupan exista medio de convicción alguno que desvirtúe que a la accionante * * * * * , le corresponde el dominio directo respecto del bien inmueble objeto de sus reclamos.-----

Cabe señalar que las presunciones se clasifican en legales y humanas, las primeras son consecuencias deducidas de un hecho conocido no destinado a hacer funciones de prueba para llegar a un hecho desconocido y en el caso se encuentran reguladas en el texto del ordinal 4° de la ley adjetiva civil estatal, mientras que las presunciones humanas, son casi siempre principios de prueba y sólo actúan en conjunto para engendrar una prueba completa y en materia civil, revisten singular importancia las presunciones

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

como consecuencias conjeturales que la ley o el Juzgador construyen a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos. -----

De ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el mencionado cuerpo de leyes ha dotado al Juzgador en los citados artículos 415 y 417, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad, lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia y más aún con equidad, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Juzgador, según lo explica el texto de las ejecutorias que se copian y son aplicables al caso: -----

Época: Octava Época
Registro: 222797
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Mayo de 1991
Materia(s): Común
Tesis: VII.2o. J/3
Página: 112

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. -----

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. -----

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus. -----

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera. -----

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives. -----

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives. -----

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. -----

Época: Décima Época
Registro: 160066
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.)
Página: 743

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). -----

Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.-----

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. ----

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. ----

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. -----

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla. -----

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. ----

Por otro lado, se tuvo al demandado * * * * *

* * * * * dando contestación a la demanda incoada en su contra mediante ocurso de 04 cuatro de febrero de 2014 dos mil catorce (fojas 16-23), manifestando en relación a los hechos narrados por su contraria como cierto el punto I, aduciendo que de manera dolosa la parte actora efectuó diversos contratos de arrendamiento con terceras personas, que la accionante difama al referir que los reos usurparon la posesión y que se oculta para desconocer el contrato de compraventa que

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

celebraron y que no es cierto que hubiesen llevado a cabo el juicio a espaldas de la promovente; propuso de su parte las EXCEPCIONES Y DEFENSAS siguientes:-----

“**LA LITISPENDENCIA**, prevista por el artículo 33 fracción II y 36 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, lo anterior en virtud de que existe juicio pendiente en contra de la demandada tramitado ante el Juzgado Primero de lo Civil de este partido judicial, registrado bajo el número de expediente 1412/2013, mismo que solicito a este Juzgado se libre atento oficio al C. Juez primero de lo Civil a fin de que se requiera a ese Tribunal a efecto de que expida fotocopia certificada de todo lo actuado en ese expediente, para que sean agregadas al presente juicio, con lo anterior quedará demostrado que es improcedente el trámite incoado por el apoderado de la vendedora ante este Juzgado a su cargo, toda vez que no le asiste la razón dado que de lo anterior y en razón de existir un “litigio pendiente”, entre las mismas partes y sobre una misma materia, es por este motivo que debe desecharse la presente demanda presentada en contra mi contra (sic), ya que el efecto procesal inmediato, que se ha generado tras la presentación de una demanda, en contra del demandante, que le impide iniciar un nuevo juicio contra el demandado, sobre la misma materia, pues en dicha situación el último tiene la posibilidad de oponerse alegando tal situación: utilizándola como una excepción procesal, ya que con ello se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias. -----

Es por esta razón, que se me tenga solicitando se ordene la inspección judicial sobre los autos del citado juicio tramitado en este mismo partido judicial, ante el Juzgado Primero de lo Civil, dado que desde el primer juicio tramitado en este juzgado se integró e instauró una litis en contra de la actora como se demuestra en el juicio número 332/2009, en el cual se emplazó a la actora y se dictó una sentencia en su contra, la cual fue recurrida mediante el amparo número 304/2011-V, que refiere en su demanda inicial sin que se haya regularizado el procedimiento, en este sentido es necesario establecer que existe una litis pendiente, tal como se demuestra con las copias certificadas del juicio tramitado en el juzgado primero de lo civil, y que por circunstancias ajenas al suscrito dado que el domicilio señalado por la vendedora del inmueble * * * * *, es diverso al que señala en su credencial del Instituto Federal Electora, como se puede apreciar en la fotocopia simple que al efecto acompaño y que en repetidas ocasiones personal del juzgado de lo civil de Tlajomulco de Zúñiga, en auxilio del C. Juez Primero de lo Civil a

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

efecto de emplazarla de nueva cuenta a la vendedora, sin embargo no se le ha podido localizar por diversas razones que han expresado en el domicilio de la vendedora, todo lo anterior en razón de que su domicilio particular se encuentra en ese partido judicial, para que se le requiera por las prestaciones ahí expresadas y que de manera concatenada se puede advertir que se trata de los mismos hechos y del mismo bien inmueble, por esta razón es procedente la excepción propuesta en este capítulo, dado que este Juzgado, conoce de esa circunstancia, para demostrar lo anterior acompaño el acuse de recibo del oficio 3420/2013, librado por el C. Juez Primero de lo Civil, mediante el cual remite exhorto al C. Juez de Primera Instancia de Tlajomulco para que en este en su auxilio lleva a cabo la diligencia ordenada dentro del expediente 1412/2013, referido en líneas anteriores, recaído con el número de exhorto 2856/2013 del libro de gobierno de ese juzgado del trigésimo primer partido judicial”. -----

Excepción que fue resuelta por el Juzgador mediante sentencia interlocutoria de 05 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce (foja 57), declarándose improcedente, por lo que al constituir cosa juzgada, no es dable de análisis en este fallo. -----

“FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.– La parte actora carece de acción y de derecho para demandar al suscrito el pago de las prestaciones que menciona en su escrito de demanda, ya que invoca preceptos legales carentes de aplicación y objetividad, ya que miente en toda su demanda y antecedentes, resultando ociosa su aplicación y transcripción.” -----

Que es improcedente en razón de que el excepcionante no justificó las afirmaciones en que hizo descansar sus defensas, incumpliendo con el deber procesal que le impone el numeral 286 de la legislación adjetiva de la materia, según se pondrá de manifiesto a continuación, pues las probanzas que aportó para tal

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

fin, resultaron ineficaces para destruir las pretensiones de su contraria, y en contrapartida, ésta justificó a cabalidad los elementos de su acción reivindicatoria.-----

Para acreditar las excepciones y defensas opuestas, ofreció los siguientes MEDIOS DE PRUEBA: -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de copias certificadas por la Secretario de acuerdos del juzgado segundo de lo civil de Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, relativo al expediente número 332/2009 promovido por * * * * * y * * * * * en contra de * * * * * en donde ejercitaron la acción pro forma; la que al haber sido ofrecida por su contraria, ya fue analizada y valorada en este veredicto, de ahí que en obvio de reiteraciones ociosas se reproduce lo que se argumentó al valorar esta probanza en el apartado de pruebas de la actora. -----

DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de copias fotostáticas **simples** de la escritura pública * * * * * , de 08 ocho de septiembre de 2009 dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario público número * * * * * * * de Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, Licenciado * * * * * , relativa a la compraventa judicial celebrada en rebeldía de * * * * * con * * * * * y * * * * * , en partes iguales, derivada del juicio civil ordinario número

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

332/2009 de la acción pro forma ejercitada, respecto de la totalidad de la finca urbana, antes solar, ubicada en Ciudad Guzmán, en la calle * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * , actualmente marcada con el número * * * * * , con superficie de * * * * * . * * * * * de forma irregular, con las medidas y linderos que de la misma se describen. Que pactaron como precio de la operación la cantidad de \$ * * * * * , * * * * * (* * * * * / * * * * *).-----

Documento que carece de valor probatorio según nuestro prudente arbitrio, ello en razón de que las copias de esa naturaleza que se presentan en juicio, carecen por sí mismas, de valor probatorio y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes por no haberse presentado en original o en copia certificada, aunado a que en el caso no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos y en cambio, se encuentran contradichas con la integridad de las actuaciones del juicio civil ordinario 332/2099 a las que ya se ha hecho referencia en este fallo y de las que deriva que el aludido juicio concluyó por caducidad de la instancia, quedando sin efectos la sentencia que

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

condenó a * * * * * a otorgar la escritura pública a favor de * * * * * y * * * * *. Por lo que es factible concluir que tales copias fotostáticas no resultan aptas para corroborar el hecho que se pretende demostrar, lo que se sustenta en el texto de las siguientes ejecutorias: -----

No. Registro: 207,434
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989
Tesis: 3a./J. 1/89
Página: 379
Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.
Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.
Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.
Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. -----

Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 209. -----

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. -----

Octava Epoca, Tomo II, Primera parte, página 209. -----

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. -----

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez. -----

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta. -----

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas. -----

Octava Época
Registro: 918017
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC
Materia(s): Común
Tesis: 483
Página: 420
Genealogía:
GACETA NÚMERO 26, TESIS I.4o.C.J/19, PG. 54
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 8A. ÉPOCA,
TOMO V, SEGUNDA PARTE-2, PG. 677 APÉNDICE '95:
TESIS 728 PG. 490

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES,
CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO
SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON
ALGUNA OTRA PRUEBA.-** -----

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.-----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.-----

Octava Época:-----

Amparo en revisión 2189/88.-Inmobiliaria Cecil, S.A.-11 de agosto de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ricardo Romero Vázquez. ----

Amparo en revisión 1264/88.-Arturo González Flores.-13 de octubre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Villegas Vázquez.-Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.-

Amparo en revisión 694/89.-Feliciano Zepeda Mariscal.-22 de junio de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ricardo Romero Vázquez. ----

Amparo en revisión 1219/89.-Patricia Montaña Erkambrack.-21 de septiembre de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ricardo Romero Vázquez.-----

Amparo directo 184/90.-Renata Vasilakis Morales.-31 de enero de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretaria: Reyna Franco Flores.-----

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 490,
Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 728. -----

RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL.- Probanza que no es posible analizar en virtud de que mediante acuerdo de 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis (foja 221 vuelta) se declaró desierta. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

TESTIMONIAL.- Elemento de convicción que al igual que el anterior se declaró desierto debido a la inasistencia del oferente de la probanza a su desahogo, tal como se advierte del proveído de 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis (foja 221 vuelta).-----

CONFESIONAL.- Consistente en la declaración vertida por *
* * * * * en la audiencia de 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis (foja 201), en la que la aludida absolvente reconoció que el inmueble materia de la acción se ubica en la calle * * * * * , * * * * * , * * * * * y que han cambiado de número varias veces. -----

Elemento de convicción que es merecedor de valor probatorio absoluto conforme a lo dispuesto por los numerales 392 y 395 del reiterado cuerpo de leyes, pero que en nada beneficia a su oferente, pues la única confesión de * * * * * * * * * * no le perjudica y por el contrario reitera lo que afirmó en su demanda en el sentido de que el bien inmueble que es objeto del litigio se encuentra en la calle * * * * * * * * * * * * * * * , misma que antes tenía el nombre de * * * * * * * * * * sin número.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que practicadas y se sigan practicando dentro del presente juicio y que

tienda a favorecer a los intereses de la parte oferente; prueba que es merecedora de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 402 del supradicho cuerpo normativo, pero no en beneficio de su oferente, en la medida en que es revelador de que éste no logró demostrar sus defensas, mientras que su contraria sí justificó sus aseveraciones.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se hagan partiendo de los hechos conocidos para saber la verdad de los desconocidos, así como de aquellos hechos relatados por la actora en su demanda la cual resulta inoperante por ser parte de una cosa juzgada; elemento de convicción que aunque alcanza valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 414 y 415 del multireferido cuerpo normativo tampoco favorece los intereses de su oferente, ya que de autos no derivan presunciones ni legales ni humanas que puedan favorecerle.-----

CONFESIONAL FICTA y/o TÁCITA.- Consistente en la aceptación tácita de los hechos opuestos en la contestación de demanda y que no fueron contestados por la actora en el momento procesal oportuno; probanza que carece de valor alguno en razón de que el procedimiento civil de la entidad, no tiene contemplado que la actora deba dar respuesta a la contestación de la contestación de la demanda efectuada por su contraria, por lo que su pretendida confesión es inexistente. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Bajo otro orden de ideas y por lo que toca al diverso demandado * * * * *, es juzgado en contumacia ante su omisión de contestar la demanda incoada en su contra, como deriva de la sentencia de 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete emitida por esta Octava Sala, que obra a fojas 262 a 286 vuelta, en la cual ordenó reponer el procedimiento y se modificó lo que en su oportunidad se había resuelto en el proveído de * * * * * de febrero de 2014 dos mil catorce, en torno a dicho demandado, en virtud de que el escrito de 06 seis de febrero de 2014 dos mil catorce, mediante el cual * * * * * pretendió comparecer a dar contestación a la demanda incoada en su contra, carecía de firma autógrafa que lo responsabilizara de su contenido, por lo que no se le tuvo dando contestación y se le declaró la rebeldía en que incurrió, teniéndole por presuntivamente confeso de los hechos que dejó de contestar, en términos de lo que dispone el numeral 279 de la codificación antes citada. -----

No obstante lo anterior, el Juez de los autos le admitió las siguientes probanzas: -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de copias certificadas por la Secretaria de acuerdos del juzgado segundo de lo civil de Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, relativo al expediente número 332/2009 promovido por * * * * * y * * * * * en contra de * * * * *

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

***** , constante de 37 treinta y siete fojas. -----

DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de copias simples relativo a la escritura *****.

TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración vertida por ***** y ***** durante el desahogo de la audiencia de 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis (foja 191), al tenor de las interrogantes que les fueron formuladas y calificadas de legales, por lo que se les tuvo manifestando de manera coincidente que conocen a ***** porque son amigos desde hace 25 veinticinco años aproximadamente, que conocen a ***** desde hace 26 veintiséis años aproximadamente, que a decir del segundo ateste, conoce a ***** porque firmó un contrato de compraventa con ***** y ***** , que ninguno conoce la finca urbana de la calle ***** , que saben que la actora ***** y los demandados ***** celebraron un contrato de compraventa respecto del inmueble de la calle ***** número ***** , porque el segundo estuvo presente cuando lo celebraron, porque pasan por ahí y saben que lo tienen ellos, que les consta que tienen la posesión, que el primer testigo sabe que lo tienen desde hace unos 20 veinte años que lo ocupan, que saben que el

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

inmueble ubicado en la calle * * * * * tienen aproximadamente 20 veinte años poseyéndolo porque les han comprado material y porque los visitan ahí, que saben que poseen el inmueble de forma pacífica, continua y pública, que saben que nadie los ha perturbado en su posesión, que saben que son distintas las fincas, esto es, aquella que se encuentra en la calle * * * * * y la diversa de la calle * * * * *, que todo lo anterior lo saben y les consta en razón de que los conocen desde hace muchos años.----

CONFESIONAL.- Consistente en la declaración vertida por * * * * * en la audiencia de 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis (foja 201), mediante la cual se le tuvo dando contestación a las posiciones que le fueron articuladas por su contraria y calificadas de legales, de las que solo confesó que el inmueble del cual demanda la acción se encuentra ubicado en la calle * * * * * en Ciudad Guzmán, Jalisco, es decir, no confesó ningún hecho que le perjudique.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen y se sigan practicando dentro del presente juicio y que tiendan a favorecer a los intereses de la parte oferente. -----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se hagan partiendo de los hechos conocidos para saber la verdad de los hechos

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

desconocidos y que tienda a favorecer a los intereses de la parte oferente. -----

CONFESIONAL FICTA y/o TÁCITA.- Consistente en la aceptación tácita de los hechos opuestos en la contestación de demanda y que no fueron contestados por la actora en el momento oportuno, lo que se hace valer en la presunta confesión de sus excepciones. -----

Por elemental disciplina procesal resulta innecesario su análisis en razón de que ningún fin práctico tiene hacerlo, ya que solo los hechos están sujetos a prueba, según lo que previene el ordinal 289 del reiterado código de procedimientos civiles de la entidad, de ahí que si el indicado demandado no dio contestación a la demanda incoada en su contra, no se encuentra en posibilidad de demostrar ni hechos ni excepciones, aunado a que con las pruebas de mérito no se trata de demostrar cuestiones de derecho y son insuficientes para destruir la acción, por lo que es indiscutible que resultan inaptas para los fines propuestos por el mencionado reo. -----

Finalmente y como se dijo antes, obra en autos la PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en las **actuaciones completas del juicio civil ordinario número 332/2009** del índice del propio juzgado de origen, relativas a la acción proforma que en su oportunidad plantearon * * * * * y * * * * * en contra de * * * * *, ejercitando en su

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

contra la acción proforma, de cuyo contenido deriva que a foja 327, obra copia del auto de 15 quince de agosto de 2013 dos mil trece, en el que se **DECRETÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**-----

Elemento de prueba que alcanza valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 329 y 399 del supracitado cuerpo normativo y es eficaz para justificar lo que se dijo ya, esto es, que el asunto en cuestión culminó por virtud de tal figura jurídica y que por tanto, no se demostró la excepción consistente en la existencia de una acción personal entre los contendientes que en su oportunidad propuso * * * * *
* * * * * .-----

CONCLUSIÓN.-----

Analizado que fue el anterior caudal probatorio en lo individual y ahora adminiculado entre sí a la luz del ordinal 418 del mismo cuerpo de leyes, se arriba a la conclusión de que la actora cumplió con el imperativo que prevé el ordinal 286 del mismo cuerpo normativo, dado que justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que el reo * * * * *
* * * * * no logró probar sus excepciones y defensas, en tanto que el diverso codemandado * * * * *
* * * * * es juzgado en contumacia, de ahí que se

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

adelanta que la acción incoada por * * * * *
* * * * * es procedente. -----

La acción real reivindicatoria prevista por el artículo 4° del código procesal civil para el Estado, *compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio sobre ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el indicado cuerpo de leyes*, la que en opinión de quienes resolvemos quedó demostrada, pues para que así suceda es menester que la accionante pruebe sus elementos, a saber:-----

a).- La propiedad de la cosa que reclama;-----

b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y,-----

c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.-----

Lo anterior en concordancia con el texto contenido en la siguiente jurisprudencia: -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo IV, Parte SCJN
Tesis: 21
Página: 15

ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. -----

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a). La propiedad de la cosa que reclama; b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. -----

Sexta Época:-----

Amparo directo 1943/51. Serafín Tlapalcoyoa. 29 de enero de 1952. Unanimidad de cuatro votos.-----

Amparo directo 2928/53. María Luisa R. de Ortiz. 6 de mayo de 1954. Unanimidad de cuatro votos.-----

Amparo directo 3958/58. Julio Calderón. 23 de marzo de 1960. Cinco votos. -----

Amparo directo 2195/58. Carlos Canales. 17 de agosto de 1960. Cinco votos. -----

Amparo directo 5931/59. Elena Zamora. 16 de febrero de 1961. Mayoría de cuatro votos. -----

El elemento **propiedad** del bien perseguido quedó plenamente justificado, en virtud de que se dijo ya que se acreditó con documento idóneo que la finca materia de la reivindicatoria, ubicado en la calle * * * * *

* * * * * ,

* * * * *

* * * * * ,

* * * * *

* * * * * , con las medidas y linderos que se desprenden del

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

El último de los elementos constitutivos de la acción, a saber, el de la **identidad**, también quedó plenamente demostrado, tanto en su aspecto formal como material, entendiéndose por la primera, es decir, la identidad formal, como aquella que importa el elemento propiedad y consiste en que el bien perseguido corresponde al título de propiedad fundatorio de la acción, mientras que la segunda, que es la identidad material, consiste en identificar el bien que se pretende reivindicar con el que poseen los demandados, identidades que en concepto de quienes hoy resolvemos quedaron probadas en autos con los medios de prueba y convicción que antes se analizaron, resultando de aplicación al caso la jurisprudencia siguiente: -----

No. Registro: 202,827
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: III.2o.C. J/3
Página: 213

ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA.--

Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Amparo directo 132/91. Guadalupe Muñoz Franco. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.-----

Amparo directo 5/91. Leopoldo Romo Olmos. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza. -----

Amparo directo 820/95. Juan Aguilera Navarro. 6 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba. -----

Amparo directo 898/95. Servando Gómez Flores. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.---

Amparo directo 1078/95. María de la Paz Hernández García. 8 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.---

En efecto, se sostiene que el elemento identidad quedó revelado a plenitud en el presente caso, dado que además de que no hubo controversia en la identificación del inmueble objeto de la contienda por parte de los litigantes, fue desahogada la prueba pericial antes analizada y valorada, la que está considerada como el medio idóneo y efectivo para justificar la identificación del predio, -aún y cuando no sea el único elemento de prueba apto para ese fin-, sin embargo, en la especie, tal elemento de prueba sí resultó apto, puesto que el experto designado por el Juzgado, concluyó que existe tal identidad, como se explicó al valorar el mencionado medio de convicción en párrafos anteriores y lo ilustra el texto de las siguientes jurisprudencias: -----

Novena Época
Registro: 168739
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Civil

Tesis: I.110.C. J/15

Página: 2003

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN.-----

Si bien es cierto que para acreditar el elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del bien, la prueba idónea es la pericial topográfica, por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar; sin embargo, también lo es que pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin.-----

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 161/2002. Laura Ornelas Gómez. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-----

Amparo directo 665/2006. Gabriel Guzmán Gloria y otro. 12 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Lourdes García Nieto.-----

Amparo directo 181/2008. Gabriel Ortiz López. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Tomás Zurita García.-----

Amparo directo 238/2008. Guillermina Reynoso Barrera y otros. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.-----

Amparo directo 99/2008. 28 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.-----

Octava Época

Registro: 219051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
54, Junio de 1992
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o. J/202
Página: 62

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA IDENTIDAD DE LA COSA.-----

El elemento de identificación de la acción reivindicatoria puede demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; de lo que se colige que para acreditar la identidad de la cosa que se reclama (elemento constitutivo de la acción), no es necesario que el actor ofrezca la prueba pericial o de inspección judicial, sino que ello puede justificarse con cualquier medio de convicción que conduzca a ese fin. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

Amparo directo 156/89. Flora Sánchez Fuente. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.-----

Amparo directo 346/89. Josefina Hernández Genis por sí y por su representación. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. -----

Amparo directo 48/90. Rafael Dante Olivares Bazán. 20 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 361/90. Ernesto González Rodríguez. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.-----

Amparo directo 151/92. Rafaela Iturbe Camela. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. -----

Acotado lo anterior, se reitera que es procedente la acción real reivindicatoria ejercitada por * * * * *
* * por conducto de su Apoderado * * * * *
* * *, trayendo como consecuencia que se declare que le corresponde el dominio pleno y es legítima propietaria de la

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

totalidad de la finca urbana, antes solar, ubicada en Ciudad Guzmán Jalisco número * * * * * de la calle * * * * *, * * * * *, * * * * *, * * * * *, en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, con extensión superficial de acuerdo a escritura * * * * *, * * * * *, * * * * * y las medidas y colindancias descritas en la misma, las que se dan por transcritas como si a la letra se insertaran, al igual que los datos de inscripción del indicado inmueble ante el Registro público de la propiedad.-----

No es óbice para determinar lo anterior que la accionante haya relatado en su demanda que el inmueble de su propiedad, actualmente es el número * * * * *, mientras que el diestro a cargo de quien se desahogó la prueba pericial indicó al dar respuesta a la segunda cuestión que al tener a la vista y constituirse físicamente en el inmueble marcado documentalmente con el número * * * * * y físicamente sin que le costara que el número oficial fuera el * * * * * de la calle * * * * *, de ciudad Guzmán, pues lo medular lo constituye que el experto en mención, Arquitecto * * * * *, concluyó como se dijo antes, que existía identidad entre el inmueble a que se refiere la escritura pública * * * * * aportada

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

por la actora con lo obtenido de datos físicos del inmueble, en superficie, medidas, colindancias y ubicación geográfica –cuestión quinta-. -----

Por tanto, no hay duda alguna de que quedó plenamente demostrado el elemento identidad en sus dos aspectos, esto es, tanto el formal como el material. -----

Consiguientemente, dada la falta de reenvío que impera en nuestro sistema jurídico, procede **REVOCAR** el fallo primario a fin de resolver el asunto en los términos precisados, esto es, a fin de que se **CONDENE** a los demandados * * * * * y * * * * *, a la desocupación y restitución a favor de * * * * *, con sus mejoras y accesiones, de la totalidad de la finca urbana, antes solar, ubicada en Ciudad Guzmán Jalisco número * * * * * de la calle * * * * *, * * * * *, * * * * *, * * * * *, amparado en la escritura pública * * * * *, * * * * *, de superficie de * * * * *, * * * * * y las siguientes medidas y linderos: -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Al Norte.- * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * * .-----

Al Sur.- * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * * .-----

Al Este.- * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * * .-----

Al Oeste.- * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * * .-----

En lo que atañe a la diversa pretensión de la accionante respecto al pago de la indemnización por enriquecimiento ilegítimo derivado de las rentas que está produciendo el inmueble materia de la litis y que indebidamente están recibiendo los demandados desde el mes de marzo de 2011 dos mil once a que

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

se refiere el inciso C) del capítulo de prestaciones de su demanda; resulta improcedente en razón de que no justificó el enriquecimiento ilegítimo que atribuyó a sus demandados, por más que haya demostrado el importe de las rentas que devengaría el inmueble de su propiedad, máxime que no probó a cuánto asciende el importe de las rentas que a su decir han percibido los reos, como tampoco que se hayan enriquecido, lo que obedece a que incumplió con el deber impuesto en el ordinal 286 de la ley adjetiva civil estatal, que le imprime el deber de demostrar los hechos en que sustentó sus pretensiones, de ahí que deba **ABSOLVERSE** a * * * * * y * * * * * del indicado reclamo. -----

Finalmente, por lo que toca al tema de las costas de primer grado, exigidas en la prestación marcada bajo el inciso D), deberá absolverse a los reos, ante la improcedencia de la prestación exigida en el inciso C), pues la acción resultó parcialmente procedente y por ende, se actualizó la hipótesis normativa contenida en la fracción II del artículo 143 del cuerpo de leyes reiterado, por lo que como en el caso anterior, SE **ABSUELVE** a los demandados * * * * * y * * * * * del pago de costas de primera instancia.-----

VI.- Se da cuenta del escrito de 19 diecinueve de abril de la anualidad que corre, presentado por * * * * * , mediante el cual comparece a dar contestación

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

a los agravios expuestos por su contraria, resultando innecesario analizar lo que expone, toda vez que la materia de la sentencia de segunda instancia se limita al examen de la resolución recurrida con vista de los agravios que expresa el apelante, por lo que la intervención de la apelada no desarrolla más función que la de sostener la legalidad de la sentencia recurrida, desvirtuando tales agravios, de ahí lo innecesario de su análisis, ello con independencia de que con motivo del estudio realizado, los agravios formulados por su contrario resultaron fundados, por lo que deberá estarse a lo en ellos resuelto; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente:-----

No. Registro: 221,230
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII, Noviembre de 1991
Tesis: VI.2o. J/156
Página: 96

AGRAVIOS, CONTESTACIÓN DE. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS.-----

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla el tribunal de alzada no tiene el deber de ocuparse de los argumentos expresados en el escrito de contestación de agravios sino sólo de éstos. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 327/88. David López Palacios. 25 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.-----

Amparo directo 328/88. David López Palacios. 8 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Amparo directo 294/89. José Angel Galán Gómez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. -----

Amparo directo 178/90. Herminio Báez Marín. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. -----

Amparo directo 365/91. Antonia Tepalzingo Torres. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. -----

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 47, noviembre de 1991, página 87. -----

VII.- Por tanto, al haber resultado **fundados** los agravios estudiados, se impone **REVOCAR** el veredicto primario para el efecto de declarar procedente la acción reivindicatoria planteada por la parte actora, por lo que ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema jurídico, este Órgano colegiado resuelve que la parte propositiva del mismo debe quedar como sigue: -----

PRIMERA.- Los presupuestos procesales de personalidad, competencia y vía quedaron plenamente justificados -----

**SEGUNDA.- * * * * *
* * * * * por conducto de su Apoderado general judicial, demostró los elementos de su acción REIVINDICATORIA, en tanto que el demandado * * * * *
* * * * * no logró**

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

QUINTA.- Se ABSUELVE a * * * * *
*** * * * ***
*** * y * * * * ***
*** * * * ***, **del reclamo**
exigido en las prestaciones marcadas
bajo los incisos C) y D) de la
demanda.-----

VIII.- En lo que atañe a las costas de segundo grado, NO resulta procedente su condena al no actualizarse la hipótesis prevista por el numeral 142 fracción II del enjuiciamiento civil del Estado, dado que mediante este veredicto se revoca el de primer grado y por tanto, no existen dos sentencias conformes de toda conformidad.-----

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 86, 88, 89, 451 y 456 del indicado cuerpo normativo, el presente trámite de apelación se resuelve sobre la base de las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios vertidos por el disidente resultaron **fundados**, efectuándose el estudio oficioso de la acción, en consecuencia:-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

SEGUNDA.- Se **REVOCA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez segundo de lo civil del décimo cuarto partido judicial con sede en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en autos del Juicio **CIVIL ORDINARIO** número **1951/2013**, promovido por * * * * * por conducto de su Apoderado general judicial para pleitos y cobranzas * * * * * en contra de * * * * * y * * * * *, en los términos que quedaron precisados en la parte considerativa de la presente resolución. ----

TERCERA.- Por las razones explicadas, no se hace condena en costas por esta segunda instancia.-----

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos originales y documentos al juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.-----

QUINTA.- En razón de que la presente resolución se dicta dentro del término a que se refiere el numeral 439 del código de procedimientos civiles para el Estado, se ordena notificar a través del boletín judicial.-----

NOTIFÍQUESE. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 212/2018.
EXP N° 1951/2013.
JDO. 2° DE LO CIVIL DE
CD. GUZMÁN, MPIO. DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JAL.

Así lo resolvió la **OCTAVA SALA** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los **Magistrados FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (ponente), JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS Y ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley orgánica del poder judicial del Estado, actuando ante la presencia del Secretario de acuerdos, Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA**, quien autoriza y da fe.⁴ -----

FSMO/MGC/aggj

⁴ La presente foja corresponde a la última de la resolución emitida dentro del Toca 212/2018 de fecha 12 de julio de 2018.